

Refutaciones a tres argumentaciones colombianas sobre la incursión en territorio ecuatoriano a la luz de las normas positivas del Derecho Internacional

Por Patricio Troya Suárez*

La incursión de las Fuerzas Armadas colombianas en territorio del Ecuador, el pasado 1 de marzo de 2008, dio origen a varias argumentaciones de carácter jurídico que pretendieron sustentar, de alguna forma, la operación militar realizada en Angostura, se han elegido tres argumentos colombianos que fueron esgrimidos como justificativos de su decisión de atacar a las FARC en territorio ecuatoriano o como excusas para evadir la responsabilidad internacional de Colombia luego del ataque. El objetivo de este artículo es aportar algunos elementos de juicio en torno a esas tres argumentaciones.

EL CONTROL TERRITORIAL DEL ESTADO ECUATORIANO:

El 7 de marzo del año 2008, mediante entrevista concedida a la cadena internacional CNN en español, el Ministro de Defensa de Colombia, Juan Manuel Santos, pidió “discul-

pas y perdón” al Ecuador por la incursión realizada el 1° de ese mismo mes contra un grupo de insurgentes colombianos asentados, clandestinamente, en territorio ecuatoriano. No obstante y a renglón seguido, pretendió justificar esa operación militar bajo la afirmación de que el Ecuador tolera la presencia de guerrilleros colombianos en su territorio, desde el cual dichos insurgentes atacarían territorio colombiano; el Ministro Colombiano manifestó que el Ecuador debería explicar el por qué de la presencia de esos grupos armados colombianos en su territorio.

Más allá de la evidencia que demuestra que Colombia ha tolerado durante casi seis décadas la existencia de grupos ilegales armados en su propio territorio, así como del innegable abandono de las autoridades colombianas sobre sus territorios fronterizos con el Ecuador, cabe plantearse una cuestión fundamental respecto de este argumento: a

* Primer Secretario del Servicio Exterior.

quién correspondería la responsabilidad por la presencia de elementos irregulares armados colombianos en territorio ecuatoriano?

Considero evidente que el estado ecuatoriano debe responder por la presencia en su territorio de todo ciudadano nacional o extranjero; esa responsabilidad no puede ni debe ser eludida, sin embargo, esta asunción no puede ocultar un hecho fundamental y es que Colombia, en violación de normas internacionales, así como de su propia constitución, ha tolerado durante décadas la presencia de elementos armados en su propio territorio, incumpliendo, de esta forma, su obligación de mantener el control sobre la totalidad de su propio territorio, todo lo cual redundaría en que esos elementos armados a los cuales el Estado Colombiano no controla, usan las zonas fronterizas colombianas para incursionar en el territorio de otros estados, causando así un grave perjuicio no solo a los dichos estados, sino, además, a las relaciones entre estos y el Estado Colombiano.

Partamos afirmando que la obligación de los estados de controlar la totalidad de su territorio no solo se basa en normas de derecho positivo, sino que encuentra su origen en la doctrina política. Max Weber, en 1919, define el Estado como una organización que reclama para sí -con éxito- el “monopolio de la violencia

legítima”; por ello, dentro del Estado se incluyen instituciones tales como las fuerzas armadas, la administración pública, los tribunales y la policía, asumiendo pues el Estado las funciones de defensa, gobernación, justicia, seguridad y otras como las relaciones exteriores.

La exclusividad o monopolio del uso de la fuerza por parte del Gobierno de la entidad social y política denominada Estado forma parte del atributo conocido como soberanía, e implica, necesariamente, la existencia de un gobierno responsable, elemento inherente a los estados; junto a ese atributo deberán encontrarse, además, el de territorio y el de población, características estas que permiten identificar a un grupo humano socialmente organizado como estado.

En el caso que nos ocupa, el estado colombiano posee, efectivamente, una población y ha elegido un gobierno que ha declarado su disposición a respetar la normatividad internacional, sin embargo, desde hace varias décadas, el Estado Colombiano ha renunciado al control sobre la totalidad de su territorio en beneficio de grupos armados irregulares que controlan, de facto, parte del territorio de Colombia. Uno de esos grupos son las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC, cuyos orígenes se pueden remontar a la década de los años

sesenta y que hoy se encuentran presentes en casi un tercio del territorio colombiano.

Las FARC han venido controlando el territorio colombiano fronterizo con el Ecuador desde mucho tiempo, sin que el estado colombiano ejerza presencia efectiva y sin que las fuerzas armadas regulares colombianas ostenten el monopolio de la fuerza como la Constitución y leyes de ese país disponen.

El control territorial que las FARC ejercen en el lado colombiano de la frontera colombo-ecuatoriana ha traído como consecuencia, por una parte, el florecimiento de actividades delictivas ligadas al narcotráfico (de las cuales lucran las FARC) y, por otro lado, incursiones de ese grupo armado en territorio ecuatoriano, utilizando como base de operaciones el territorio colombiano bajo su control.

Bien vale señalar que el actual orden de cosas viola la propia Constitución de Colombia cuyo Art. 189, numeral 4° dispone textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: Numeral 4) Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

El control territorial que las FARC ejercen en el lado colombiano de la frontera colombo-ecuatoriana ha traído como consecuencia, por una parte, el florecimiento de actividades delictivas ligadas al narcotráfico y, por otro lado, incursiones de ese grupo armado en territorio ecuatoriano desde sus bases en Colombia.

Esta violación de la norma fundamental de Colombia acarrea para este país la imposibilidad de demandar del Ecuador una participación militar en el conflicto interno que se vive en Colombia porque atenta contra el Principio de Buena Fe o de Probidad, entendido éste como “una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso”.

No puede hablarse de supuestos incumplimientos ecuatorianos de sus obligaciones internas o internacionales si la demandante, es decir Colombia, es, ella misma, morosa en el cumplimiento de dichas obligaciones.

En estas circunstancias resulta evidente que la acusación colombiana contra el Ecuador no tiene sustento ético; pero acaso puede sustentarse jurídicamente en el ámbito del Derecho Internacional?

Creo conveniente citar dos instrumentos jurídicos internacionales

de los cuales Colombia es signatario:

El primero es la Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados suscrita en Montevideo el 28 de diciembre de 1932, cuyo Art. 10 establece que: *“La jurisdicción de los Estados en los Límites de Territorio Nacional se Aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los nacionales.”*

El artículo mencionado establece con claridad que cada uno de los estados firmantes tiene la responsabilidad de ejercer jurisdicción sobre la totalidad de su territorio, esto se colige de la frase *“...en los límites de su territorio nacional”*. Colombia no está autorizada para eximirse a sí misma de la obligación de ejercer presencia y de aplicar sus leyes en la totalidad de su territorio y esa es, precisamente, la obligación que Colombia no está cumpliendo y cuya omisión origina las incursiones que grupos armados colombianos realizan en territorio de los estados vecinos.

El incumplimiento colombiano que se ha descrito en líneas precedentes resta toda credibilidad ética o jurídica a la acusación que el Go-

bierno de Bogotá ha realizado contra el Ecuador.

El segundo instrumento internacional que me permito citar es la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita en Palermo el 12 de diciembre del año 2000.

El Artículo 4 de la mencionada convención, relativo a la Protección de la soberanía, estipula que: *Numeral 1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados. y, Numeral 2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.*

Por su parte el Artículo 10, referente a la Responsabilidad de las Personas Jurídicas, dispone que: *Numeral 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los*

delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención. y Numeral 4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Finalmente el Artículo 11 relativo al Proceso, fallo y sanciones, establece que: *Numeral 6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.*

Las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional citadas en párrafos precedentes, refuerzan la obligación que tienen el estado de Colombia de ejercer control sobre la totalidad de su territorio y asegurarse de que los subversivos colombianos sean sometidos al orden, conforme lo manda el citado instrumento internacional: *“los delitos tipificados con arreglo a ella (la Convención de Palermo) y de los medios jurídicos de defensa*

aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

En conclusión, si bien es innegable que el Ecuador está obligado a responder por la presencia de todo ciudadano nacional o extranjero en su propio territorio, así como a imponer su autoridad y la supremacía de su ley en los límites del territorio nacional, no es menos cierto que el Estado Colombiano es el primer deudor en cuanto al cumplimiento de esa norma de derecho positivo, motivo por el cual no puede beneficiarse de su propia falta pretendiendo imponer a otro estado las obligaciones que competen en primer lugar al estado colombiano.

LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO ECUATORIANO DE ACTUAR MILITARMENTE CONTRA LAS FUERZAS IRREGULARES COLOMBIANAS

De acuerdo a las afirmaciones realizadas por el Jefe de Estado Colombiano, casi podría colegirse que el Estado ecuatoriano tiene la obligación de intervenir, militarmente, en el conflicto interno de Colombia, incorporándose así a una estrategia militar que nadie le ha consultado y que asigna a nuestro país la ingrata tarea

de convertirse en una especie de yunque, sobre el cual recaerían los golpes que el Ejército de Colombia asestaría a los irregulares de ese país.

Me parece justo señalar que ni moral ni legalmente el Ecuador tiene razón alguna para aceptar dócilmente semejante papel.

En primer lugar cabe preguntarse por qué las Fuerzas Armadas de Colombia, que reciben aproximadamente 700 millones de dólares por año de parte de los Estados Unidos de América, no han sido capaces de cumplir con su deber y asegurar sus propias fronteras?

De igual modo cabe preguntarse el motivo por el cual esas fuerzas militares colombianas se ha dedicado exclusivamente a empujar a la guerrilla colombiana hacia la periferia de su país y no han ingresado a territorio controlado por las FARC, ni han retomado el control de las fronteras colombianas para, de esta forma, encerrar a los insurgentes entre dos frentes dentro del mismo territorio de Colombia?

El planteamiento del párrafo precedente no es un ejercicio teórico basado en suposiciones o en buenas intenciones sino, todo lo contrario, es una pregunta basada en la Constitución y leyes de Colombia, así como en las obligaciones de su fuerza pública al interior de su propio país. En

otras palabras ese control territorial y presencia del Estado colombiano es, ni más ni menos, una obligación que debe cumplir Colombia sin esperar que otro país cumpla la tarea que Bogotá no ha cumplido.

Para sustentar lo afirmado cito los siguientes artículos de la Constitución de Colombia:

ARTÍCULO 189. *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: Numeral 4) Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.*

ARTÍCULO 216. *La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

ARTÍCULO 217. *La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. y

ARTÍCULO 223. *Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni*

portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

La exigencia del Gobierno ecuatoriano formulada a su similar colombiano, de manera oficial, desde el año 2001, no solo se fundamenta en elementales consideración jurídicas y políticas que atañen al Estado Colombiano, sino que se basan en disposiciones constitucionales de ese país respecto del rol y de las obligaciones que la Fuerza Pública de Colombia está llamada a cumplir.

La estrategia de Bogotá de pretender forzar al Estado Ecuatoriano a apoyar militarmente a Colombia en su guerra interna, mediante la presión ejercida sobre la insurgencia de ese país desde el centro hacia la periferia, para obligarla a ingresar en territorio ecuatoriano, es moralmente cuestionable y viola disposiciones constitucionales colombianas, pero además ignora normas internacionales de Derecho Positivo como se verá a continuación:

Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (Río de Janeiro, 2 de septiembre de 1947):

Tanto Ecuador como Colombia son signatarios del Tratado Inte-

ramericano de Asistencia Recíproca suscrito en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947; si bien este tratado se orienta al establecimiento de una suerte de alianza regional hemisférica, contiene disposiciones relativas al uso de la fuerza militar tanto en caso de agresiones extra hemisféricas como en caso de ataques dentro del hemisferio.

Para el tema que nos ocupa, cabe señalar que ni siquiera este convenio, de naturaleza militar y que interpreta como agresión a todo el continente la agresión sufrida por uno solo de sus estados, obliga a alguno de sus miembros a aportar militarmente en caso de conflicto. Veamos lo que dispone el Art. 20 del mencionado instrumento jurídico:

ARTÍCULO 20. Las decisiones que exijan la aplicación de las medidas mencionadas en el ARTÍCULO 8o serán obligatorias para todos los Estados signatarios del presente Tratado que lo hayan ratificado, con la sola excepción de que ningún Estado estará obligado a emplear la fuerza armada sin su consentimiento.

En otras palabras ni siquiera en caso de una acción regional acordada en base a las estipulaciones de un instrumento hemisférico, previamente concertado, puede esperar que, de manera compulsiva, un estado americano emplee sus fuerzas armadas si no ha consentido expresamente en ello.

La exigencia colombiana, por tanto, no tiene ningún asidero ni en lo moral ni en la legislación internacional; por el contrario, Colombia responde por omisión al no haber dado cumplimiento a sus propias disposiciones constitucionales y legales que le obligan a mantener el control sobre la totalidad de su territorio, así como vigilar sus fronteras a efectos de impedir que su territorio sea utilizado por grupos armados ilegales y agrupaciones criminales para incursionar en países vecinos.

El TIAR, instrumento internacional en plena vigencia, respalda plenamente la tesis ecuatoriana de no intervenir militarmente en el Plan Colombia, ni tampoco realizar acciones coordinadas, combinadas o conjuntas con las Fuerzas Armadas de Colombia.

La decisión ecuatoriana de no involucrarse militarmente en el conflicto colombiano, por el contrario, si tiene sustento en el Derecho Internacional Público puesto que se basa en el principio de “No Intervención en los Asuntos Internos de Otros Estados”, principio éste que ha sido recogido como norma de derecho positivo en las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.

El Ecuador, lejos de evadir sus compromisos de carácter internacional, ha venido cumpliendo sus

obligaciones humanitarias al acoger a entre 200.000 y 300.000 colombianos que han salido de su país con motivo del conflicto interno que lleva décadas en Colombia, involucrándose, de esta forma, en un conflicto que no le corresponde y en el cual no tiene responsabilidad alguna.

Este es el nivel de compromiso y de apoyo que el Ecuador si está forzado a otorgar y que, de hecho, otorga a Colombia en su cruento conflicto interno. Cabe señalar que, pese a los insistentes pedidos del Gobierno del Ecuador, su similar colombiano rehúsa asumir su cuota de responsabilidad por la enorme cantidad de refugiados colombianos que han cruzado al Ecuador.

EL ALEGATO DE NO RESPONSABILIDAD DE COLOMBIA POR LOS EFECTOS CAUSADOS POR EL ATAQUE DE 1° DE MARZO DE 2008

El Estado Colombiano ha declarado que no pretende asumir ninguna responsabilidad frente a las víctimas del ataque del 1° de marzo de 2008 en razón de que, quienes sufrieron el ataque habrían sido terroristas, o, en su defecto, en virtud de una pretendida y mal alegada “legítima defensa”.

La posición colombiana no tiene sustento legal alguno y procederé a establecer los principios y normas

de Derecho Internacional Público que la desmienten:

La legítima defensa como noción jurídica

Jurídicamente la legítima defensa se entiende como un acto, o un conjunto de actos, orientados a rechazar una agresión ilícita y no provocada y que afecte a los bienes de quien la ejerce, ya sean estos bienes intangibles (como la existencia) o bienes materiales (como el territorio de un estado). La legítima defensa considera, incluso, la protección de terceros.

Para que la legítima defensa sea aceptable en el campo del Derecho deben observarse tres condiciones básicas:

1) La primera exigencia consiste en que el acto de legítima defensa proteja bienes que se encuentren siendo agredidos o bajo amenaza de agresión; las acciones que se desplieguen deberán enfocarse a detener la agresión o a evitar una agresión inminente. El concepto de legítima defensa no puede servir para justificar ninguna suerte de venganza.

2) La segunda exigencia planteada para dar legitimidad al acto de defensa es que la agresión sufrida sea una agresión real y presente, motivo por el cual no es dable que el ataque haya ocurrido en el pasado ni cabe

tampoco la posibilidad de repeler una eventual agresión futura a menos que esta sea inminente y obvia, lo cual desestima cualquier interpretación de la legítima defensa para justificar ataques preventivos contra enemigos imaginarios o contra el territorio de un estado que no presente amenaza alguna. El Derecho Internacional Público, por su parte, solo admite un ataque militar efectuado por el ejército de un país agresor, como factor que desencadene una legítima defensa del país agredido.

3) Una tercera condición que deberá respetarse es la de proporcionalidad, lo cual implica que los medios empleados para dar un cariz de justicia y legalidad a la defensa legítima es que los medios empleados sean proporcionales a la agresión sufrida; esto, a su vez, refuerza la noción de que debió existir un ataque previo a la respuesta del estado agredido y, por otra parte, que el daño que se cause al estado agresor sea suficiente para detener el ataque y nada más.

4) Por otra parte, la doctrina considera que el uso de la fuerza debe ser el último recurso que se emplee para rechazar la agresión sufrida.

5) Finalmente, la agresión sufrida por el estado que actúa en defensa propia debe ser ilegítima, es decir que el estado agredido no debe haberla provocado previamente.

De la enumeración precedente puede colegirse fácilmente que en el caso del ataque colombiano a territorio ecuatoriano no cabe el alegato de legítima defensa en razón de que no se han configurado ninguno de los elementos doctrinales y positivos que se reconocen como configurativos de esa institución del Derecho.

Al no existir defensa legítima en el caso del ataque colombiano, sus actos acarrear para ese estado lo que en Derecho Internacional Público se conoce como Responsabilidad Internacional de los Estados.

El Principio de Responsabilidad de los Estados:

Concepto: La responsabilidad internacional de los Estados se basa en un principio del DIP, que señala que toda violación de un compromiso implica la obligación de reparar los daños causados por esa violación. La violación de la norma o compromiso internacional está compuesta por un hecho de carácter ilícito, generador de responsabilidad internacional, y por otra parte, por la preexistencia de una norma cuyas disposiciones sean violadas por la acción u omisión de un estado.

Este principio a sido incorporado a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, CDI, de la ONU. Tras casi cuarenta años de trabajo se produjo un Proyecto de

Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, que fue, finalmente, adoptado por la CDI el 9 de agosto de 2001, para ser posteriormente remitido a la consideración de los estados miembros en el marco de la Asamblea General de la ONU, el 12 de diciembre de ese mismo año, mediante resolución 56/83.

De acuerdo al artículo 1 del proyecto mencionado en el párrafo precedente se considera que: *“Todo hecho internacionalmente ilícito del estado genera su responsabilidad internacional”*. Los elementos de este hecho internacionalmente ilícito son Art. 2: *“...un comportamiento consistente en una acción u omisión que sea a) atribuible al estado según el derecho internacional y b) constituya una violación de una obligación internacional del estado”*. A su vez el Art. 4 de la resolución mencionada determina la forma en la que se atribuye un comportamiento determinado al estado: *“Se considerará hecho del estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera sea su posición en la organización del estado y tanto si pertenece al Gobierno central como a una decisión territorial del Estado”*. El numeral 2 de ese mismo artículo estipula que: *“Se entenderá que “órgano” incluye toda persona o entidad que tenga esa*

condición según el derecho interno del estado”.

La resolución 56/83 determina, asimismo, en su Art. 12, lo que debe entenderse por violación de una obligación internacional: *“Hay violación de una obligación internacional por un estado cuando un hecho de ese estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.”* En otras palabras la omisión también genera responsabilidades internacionales susceptibles de ser exigidas por la comunidad internacional.

Bien cabe cuestionarse en este punto, si la omisión de cuidar bien sus propias fronteras y controlar su propio territorio no hacen de Colombia un sujeto de responsabilidades internacionales que incluyan, entre otras, la de indemnizar sus estados vecinos por los efectos del desbordamiento de su conflicto interno?

Por su parte, el Art. 13 del La resolución 56/83 antes citada, estipula que: *“Un hecho del estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho.”*

Tal como quedó establecido en líneas precedentes, Colombia está obligada por normas internas e in-

ternacionales a controlar su territorio, a asegurarse de que las Fuerzas Armadas y Policía Nacional de ese país sean los únicos cuerpos armados en el territorio de la República, así como a responder ante la comunidad internacional cuando los actos que se generen en su territorio afecten el territorio o a los nacionales de estados vecinos.

Con estos antecedentes resulta indudable que Colombia debe responder ante el Ecuador por aquellas acciones realizadas por el Estado Colombiano que han resultado en perjuicio del territorio o de los nacionales del Ecuador, sin que pueda eludir su responsabilidad basándose en interpretaciones unilaterales y sui generis sobre el significado y alcances del término “soberanía”.

En el caso específico de las afectaciones sufridas por ciudadanos ecuatorianos por acciones realizadas por las Fuerzas Armadas de Colombia, podemos afirmar que el estado colombiano tiene responsabilidad por dichas acciones y que esa responsabilidad se enmarca en lo que estipula la resolución 56/83 antes mencionada.

CONCLUSIÓN:

Considero importante finalizar este estudio con una reflexión:

Ecuador y Colombia son Estados unidos por la geografía y dos

pueblos unidos por la historia y la cultura.

Es importante recordar que este momento difícil en nuestras relaciones bilaterales no debe llevarnos a concluir, erróneamente, que Colombia es un enemigo del Ecuador ni viceversa: Ambos estados defienden intereses que consideran legítimos y que se hallan temporalmente contrapuestos.

La existencia de varias formas de delincuencia organizada en la frontera común es el enemigo a combatir, sin perder de vista en el proceso que cada estado está llamado a hacerlo dentro del marco del más

estricto respeto a la legislación nacional de cada país, así como a la ley internacional. La necesidad de combatir esas formas de delincuencia no otorga a ningún estado el derecho de intervenir en asuntos internos del otro.

Es fundamental para el Ecuador y para Colombia buscar mecanismos que permitan a ambos estados superar sus diferencias y potenciar sus convergencias. Estamos destinados a ser vecinos y debemos trabajar para que esa vecindad sea fuente de progreso y beneficio mutuo evitando que nuestras diferencias nos aparten de ese rumbo.